JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Astrid Elena Jaramillo Yepes
Radicado	05001 40 03 028 2022 00151 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ASTRID ELENA JARAMILLO YEPES, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2022. Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

La notificación de la ejecutada ASTRID ELENA JARAMILLO YEPES se surtió por aviso, tal como se indicó en auto del 22 de septiembre de 2022 (Doc. 14 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que la ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados

2

en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son

llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de

título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al

tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada

de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede

ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el titulo valor

base de la ejecución se observa que el beneficiario es el BANCO DAVIVIENDA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en

la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además,

que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por

vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar

mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el

surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de

vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la

fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día,

mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió

a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por

nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante

3

la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte

demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean

necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución,

conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En

consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez

quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen

con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en

contra de ASTRID ELENA JARAMILLO YEPES, tal como fue decretado en el mandamiento de

pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el

avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del

C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada ASTRID ELENA JARAMILLO YEPES, y en favor

de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de

\$4.500.000.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín

(reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el

trámite del mismo (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191c30ba96deaf8079dfd1655b78f1a9844847119616c46a3b309ae559664564

Documento generado en 05/10/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la ejecutada ASTRID ELENA JARAMILLO YEPES, y a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., como a continuación se establece:

ГОТАL \$4.530.335		
•	Agencias en defectio	φ4.500.000
	Agencias en derecho	\$4 500 000
•	Envío Notificación por Aviso (Doc. 13)	\$15.890
	· · ·	
•	Envío Citación Notif. Personal (Doc. 07)	\$14.445

Medellín, 4 de octubre de 2022

Lucas S. Havarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Astrid Elena Jaramillo Yepes
Radicado	05001 40 03 028 2022 00151 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6681c8ee21f9ac12b2b379ebf5eed9429ce187efea8f347a47c05d022a9fcf84

Documento generado en 05/10/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica